

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número **01029/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA** en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 06 (seis) de Agosto de 2012 Dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"BUEN DIA POR ESTE MEDIO QUIERO SOLICITAR LO SIGUIENTE: CANTIDAD EROGADA POR EL H AYUNTAMIENTO CON RELACIÓN A MANTENIMIENTO DE VIALIDADES, CALLES ETC. ESTO ES EL MONTO EJERCIDO EN BACHEO, REENCARPETAMIENTOS PINTURA, DE LOS AÑOS 2011 A 2012 (YA QUE AL PARECER NO SE A APLICADO CORRECTAMENTE), ASI MISMO EL MONTO EJERCIDO EN ALUMBRADO PUBLICO. CABE SEÑALAR QUE SOLO REQUIERO EL MONTO DESTINADO A LA COLONIA RANCHO SAN DIMAS, Y ALREDEDORES DE ETSA COLONIA. ADEMAS SOLICITO LA COMPROBACIÓN DE ESTOS GASTOS SI ES QUE EXISTEN COMO PUEDEN SER CONVENIOS, FACTURAS ETC." (SIC.)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00008/ANTOISLA/IP/2012**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SAIMEX.**

II.-FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 24 (VEINTICUATRO) de Agosto del año 2012 (Dos mil doce), el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00008/ANTOISLA/IP/2012

Se adjunta el archivo con la respuesta solicitada a dicha solicitud.

ATENTAMENTE

Tec. Julio Cesar Colindres Garcia

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA" (SIC).

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su repuesta el archivo Contestación de Solicitud 00008.pdf cuyo contenido es el siguiente:



Villa San Antonio La Isla
2009 - 2012

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"



Siendo las 12:300 hrs. del día 23 de Agosto del 2012, los integrantes del Comité de Información del Municipio de San Antonio la Isla, se reunieron en la sala de cabildo de la Presidencia Municipal, con el propósito de revisar y dar respuesta vía SICOSIEM a la solicitud que hace el C. [REDACTED] con número de folio: 00008/ANTOISLA/IP/2012, del día 06 de Agosto del 2012, con domicilio calle: Juan Aldama, No. Ext. 82, Municipio de Zinacantan, Estado de México quien solicita lo siguiente:

Cantidad erogada por el H. Ayuntamiento con relación a mantenimiento de vialidades, calles etc. esto es el monto ejercido en bacheo, reencarpetamientos pintura, de los años 2011 a 2012 (ya que al parecer no se aplicó correctamente), así mismo el monto ejercido en alumbrado público. Cabe señalar que solo requiero el monto destinado a la colonia Rancho San Dimas, y alrededores de esta colonia.

Además solicito la comprobación de estos gastos si es que existen como pueden ser convenios, facturas etc.

Con fundamento en los Artículos 1 fracciones I y IV; 3, 4, 12, 17, 35 fracción II; fracción III; 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud es procedente y la respuesta es la siguiente:

Respetable ciudadano es nuestro deber como gobierno municipal hacer de su conocimiento a la fecha no se ha municipalizado el Fraccionamiento Ex-Rancho San Dimas en virtud de que Fraccionador Proyectos Inmobiliarios de Culiacán S.A. de C.V. (Homex), no ha cumplido con el 100% de las obligaciones que debe cumplir. Sin embargo nuestro gobierno municipal sin haberse municipalizado el Fraccionamiento Ex-Rancho San Dimas, ha cumplido con la responsabilidad en atender a los ciudadanos del Fraccionamiento con recursos propios del H. Ayuntamiento hemos destinado la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos M. N. 00/100), que se ejercerá en los próximos días para rehabilitar el acceso principal al Fraccionamiento Ex-Rancho San Dimas, así mismo todos los gastos son comprobados ante el organismo oficial OSFEM (Órgano Superior de Fiscalización del Estado México), como a continuación se detalla:

NÚM.	NOMBRE DE LA OBRA	RECURSO	Nº DE CONTRATO	MONTOS ACTA CODIGEMUN
1	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA PRIMARIA FERNANDO MONTES DE OCA EN SAN DIMAS (PRIMERA ETAPA).	FISM 2011	DDU/YPF/FISMA/02/2011	\$ 180,000.00
2	PROTECCIONES METÁLICAS EN VENTANAS DE 2 AULAS Y ENMALLADO DE BORDA EN LA ESCUELA PRIMARIA MONTESSORI EN SAN DIMAS.	FISM 2011	DDU/YPF/FISMA/08/2011	\$ 50,000.00
3	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE SOBRE ARENERO EN EL JARDÍN DE NIÑOS AMETALL EN SAN DIMAS.	FISM 2011	DDU/YPF/FISMA/11/2011	\$ 50,000.00
4	MAINTENIMIENTO DE BAÑOS EN EL JARDÍN DE NIÑOS NUEVA CREACIÓN EN SAN DIMAS.	FISM 2011	DDU/YPF/FISMA/12/2011	\$ 50,000.00
5	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESC. PRIMARIA FERNANDO MONTES DE OCA UBICADA EN SAN DIMAS, EN SAN ANTONIO LA ISLA (SEGUNDA ETAPA).	FISM 2012	DDU/YPF/FISMA/03/2012	\$ 293,823.75
6	EQUIPAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTACION EN LA ESC. PREPARATORIA N° 340 UBICADA EN SAN DIMAS EN SAN ANTONIO LA ISLA.	REFOM 2012	DDU/YPF/REFOMA/04/2012	\$111,000.00
TOTAL:				\$736,823.75

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. De conformidad al sistema SAIMEX, **EL RECURRENTE** se notificó de la respuesta otorgada en la solicitud de información en fecha 24 veinticuatro de Agosto de 2012 dos mil doce, pero es hasta el día 25 veinticinco de Abril de 2012 dos mil doce que interpone el respectivo Recurso de Revisión en el que manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (SIC)

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

*"VIOLENTARON MI DERECHO DE ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA
SE RECOMIENDA REALIZAR NOTIFICACIÓN ESCRITA Y PRESENTARLA ANTE EL
AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ ATIZAPAN." (SIC)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01029/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante dicha circunstancia, este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00008/ANTOISLA/IP/201

La contestacion de esta solicitud ya se habia realizado correspondientemente el dia 23 de agosto del 2012 a las 12:30 Hrs. le envio nuevamente la contestacion adjuntando los archivos necesarios con respecto a su recurso de revicion, estamos a sus servicios esperando sea de utilidad la siguiente informacion. cualquier problema estamos a sus ordenes en el H. Ayuntamiento del Municipio Att. UIPPE

ATENTAMENTE

Tec. Julio Cesar Colindres Garcia

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA"(sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjunto al informe justificado el mismo archivo a que se hizo referencia

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO
LA ISLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

en el antecedente marcado con el número II en la presente resolución, cuyo contenido quedó inserto en el mismo antecedente y que corresponde a la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio a la solicitud de información realizada por **EL RECURRENTE**, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias no se copia en este antecedente.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer, estudiar y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Cuestiones previas de procedibilidad. A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación.

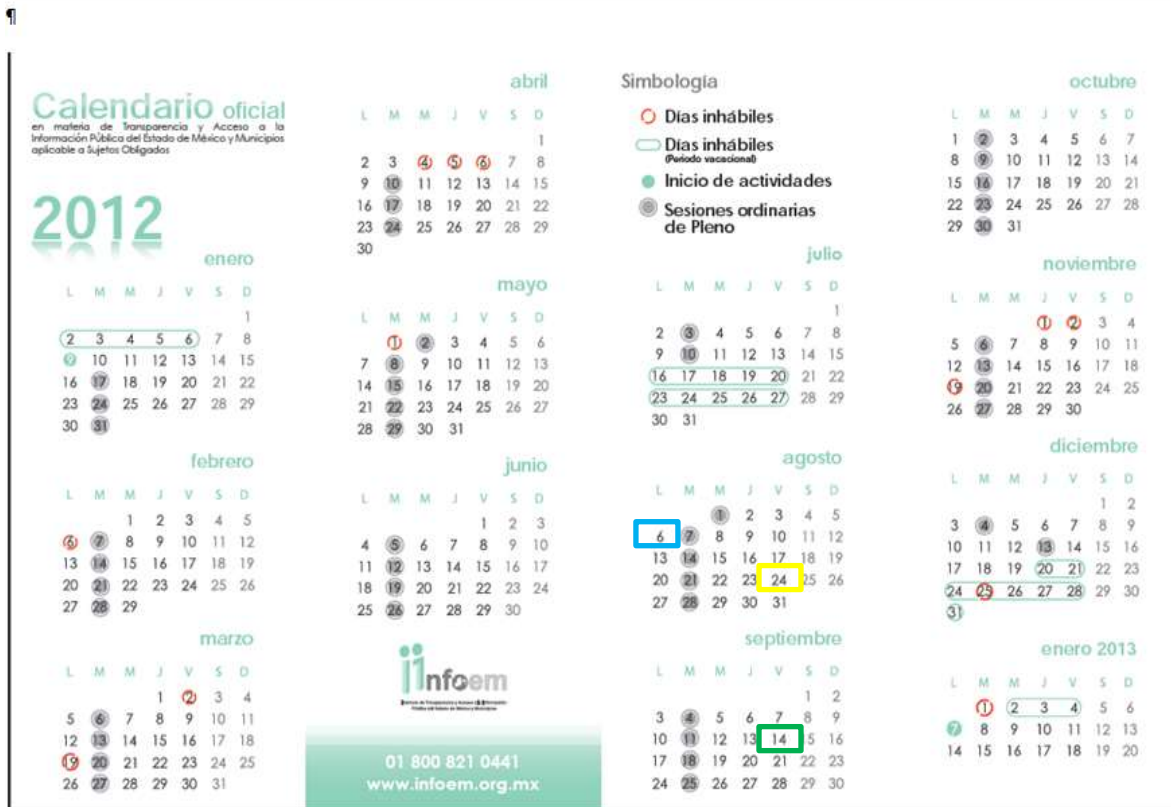
TERCERO.- Análisis de la presentación en tiempo del presente recurso de revisión. Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo del plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicará al caso concreto materia de esta Resolución:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información requerida por **EL RECURRENTE** en fecha **24 (veinticuatro) de Agosto del año 2012** (dos

mil doce), por lo que resulta que el primer día del plazo, para la interposición del recurso de revisión, **fue el día 27 (veintisiete) de Agosto de 2012** Dos mil doce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles venció el **día 14 (catorce) de Septiembre del año 2012** (dos mil doce). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el **día 25 (veinticinco) de Abril de 2013** (dos mil trece), se concluye que su presentación es extemporánea en razón a lo siguiente:



EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO



	Fecha de presentación de la solicitud de información (06 seis de agosto 2012)
	Fecha de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y notificación de la misma a EL RECURRENTE . (24 veinticuatro de Agosto de 2012)
	Fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión. (14 catorce de Septiembre de 2012)
	Fecha de interposición del recurso de revisión (25 Veinticinco de Abril de 2013)
	Días inhábiles

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto con notoria e indubitable extemporaneidad.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido “*la improcedencia*” del recurso extemporáneo, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inmovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo**. Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de

fondo del recurso, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión del recurso, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el **RECURRENTE**, en sus motivos de inconformidad haya mencionado "...SE RECOMIENDA REALIZAR NOTIFICACIÓN ESCRITA Y PRESENTARLA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ ATIZAPAN". Sin embargo, como enseguida se verá ello es ineficaz para sostener la presentación del recurso dentro del plazo legal.

Lo anterior porque, suponiendo sin conceder que el citado motivo de inconformidad se haya hecho valer para evidenciar que el **SUJETO OBLIGADO** no hizo del conocimiento del **RECURRENTE** la respuesta a la solicitud con las condiciones a que hace referencia en sus motivos de inconformidad, esto es, en forma escrita y poniéndola a disposición ante el Ayuntamiento de Santa Cruz Atizapán, y sin prejuzgar sobre la procedencia de dichas condiciones, ello de cualquier modo es ineficaz para sostener la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que de la solicitud de información se advierte que la modalidad elegida por el **RECURRENTE** fue vía **SAIMEX**, tal como se advierte a continuación

MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEX	☒	Copias simples(con costo)	☐
CD-ROM(con costo)	☐	Copias Certificadas(con costo)	☐
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		Consulta Directa(sin costo)	☐
		Disquete 3.5"(con costo)	☐

Es decir, si este Órgano Garante tomara en consideración lo alegado por **EL RECURRENTE**, entonces de alguna manera se asumiría de forma incorrecta que a través del recurso de revisión es posible modificar la modalidad de entrega de la información solicitada, cuestión que el recurrente puede decidir pero desde que solicita la información, mas no a través de la presentación del recurso de revisión. Por tanto, como quedó evidenciado, **EL RECURRENTE** solicitó que la información le fuera entregada vía **SAIMEX** y fue precisamente a través de esa vía que el **SUJETO OBLIGADO** puso a disposición de **EL RECURRENTE** la información que quedó transcrita en el antecedente II de la presente resolución, por lo que, en ese sentido, sin prejuzgar sobre la legalidad de la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** fue congruente en dar respuesta a través de la modalidad en que **EL RECURRENTE** solicitó la entrega de la información, lo cual imposibilita a este último para alegar una falta de respuesta a su solicitud de información por no haberse puesto a su disposición en la forma en que lo pretende a través del recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO
LA ISLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Sostener lo contrario implicaría que cualquier particular pudiera interponer el recurso de forma extemporánea alegando que es válida una variación en la modalidad de entrega al interponer el recurso de revisión, y argumentar que por ello la respuesta no le fue dada en tiempo por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha el Recurso de Revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO
LA ISLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO (05) DE JUNIO DE
DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01029/INFOEM/IP/RR/2013.**